JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2294/2025 Y SUP-JDC-2306/2025, ACUMULADOS

ACTOR: ALEJANDRO SERRANO PASTOR[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: ***i)*** **acumula** las demandas presentadas por el actor; ***ii)*** tener por **no presentada** la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2294/2025, por haberse desistido el accionante; y ***iii)*** **desechar de plano la demanda** que dio origen al diverso juicio SUP-JDC-2306/2025, por haberse presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma a la Constitución de la Ciudad de México. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México,[4] el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales,[5] así como de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México,[6] en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México, acorde con la

[1] En próximas referencias actor, parte actora, inconforme, enjuiciante, promovente o accionante.
[2] En lo subsecuente, Tribunal local, TECDMX o responsable.
[3] En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.
[4] En lo siguiente, Constitución local.
[5] A continuación, Código local.
[6] En lo sucesivo, Código Procesal local.

reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

2. Inicio del proceso Electoral. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[7] emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.[8]

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entro otros cargos, de magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esa misma fecha, dieron inicio los cómputos distritales del PEEPJL.

4. Informe sobre conclusión de cómputos distritales. El ocho de junio, durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IECM, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe final sobre la conclusión de los cómputos distritales y, en su caso, incidentes presentados,* en el que señaló que la etapa de escrutinio y cómputo había finalizado ese mismo día, con la captura de la última hoja de operaciones del Sistema de Cómputos Distritales (SICODID 2025) realizado por la Dirección Distrital 26.

5. Integración de cómputos. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, en el que aprobó los cómputos distritales, entre ellos del Distrito Judicial Electoral 07.[9]

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y

[7] En lo siguiente OPLE, instituto local o IECM
[8] Más adelante, PEEPJL o PEE.
[9] En lo sucesivo, 07-DJE o Distrito Judicial.

declaración de validez de las elecciones de magistraturas y jueces, en el marco del PEEPJL.

7. Juicio de la ciudadanía local (TECDMX-JEL-160/2025). El veinte de junio, el actor presentó ante la oficialía de partes del IECM su demanda de juicio electoral, demandando la nulidad de la elección de magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que tuvo lugar en el 07-DJE.

8. Sentencia local. El dieciséis de julio, el TECDMX dictó la sentencia correspondiente, mediante la cual confirmó la validez y entrega de constancia de mayoría al candidato ganador de la elección controvertida por el actor.

9. Demandas federales. Inconforme, el veintiuno de julio el actor presentó, primero vía correo electrónico y después ante la oficialía de partes del Tribunal local, su demanda de juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2294/2025** y **SUP-JDC-2306/2025,** los cuales fueron turnarlos a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

11. Escrito de desistimiento. El veinticinco de julio, el inconforme presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito de desistimiento dentro del expediente SUP-JDC-2294/2025. Con motivo de ello, la magistratura instructora requirió al promovente a fin de que ratificara dicha intención.

12. Escrito de ratificación. El veintinueve siguiente, el actor presentó un escrito donde ratificaba su intención de desistirse del medio de impugnación, señalado en el numeral anterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de medios de impugnación en el que un ciudadano, en su carácter de candidato a magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, controvierte la declaratoria de validez y asignación de cargos que llevó a cabo el Instituto local, respecto a la elección de magistratura en materia civil que se llevó a cabo en el 07-DJE.[10]

Segunda. Acumulación. A juicio de esta Sala Superior, procede acumular los medios de impugnación, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la parte actora, la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por lo que, en aras de privilegiar el principio de economía procesal, se determina la acumulación del SUP-JDC-2306/2025 al diverso SUP-JDC-2294/2025, por ser el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En virtud de esto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.[11]

Tercera. Desistimiento (SUP-JDC-2294/2025). Esta Sala Superior tiene por **no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía promovida por el enjuiciante, debido a que presentó escrito de desistimiento y éste fue ratificado.

---

[10] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

[11] De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno).

3.1. Marco jurídico. En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte recurrente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

A su vez, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y el enjuiciante se desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir a la parte actora para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

3.2. Caso concreto. En el presente caso, el actor promovió un primer medio de impugnación el pasado veintiuno de julio a través de un correo electrónico dirigido a otro de carácter institucional de la responsable, quien, a su vez, lo remitió a esta Sala Superior, donde fue recibido en esa misma fecha, junto con diversas constancias relacionadas con su trámite de Ley.

Sin embargo, el veinticinco de julio, el propio accionante presentó un escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, donde expresamente manifestaba desistirse de “la instancia en el presente juicio”, según se lee a continuación:

> Con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 8°, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad electoral relativa y aplicable, vengo a **desistirme expresamente de la instancia en el presente juicio**.
>
> Este desistimiento **únicamente recae sobre la instancia promovida,** y no implica en forma alguna renuncia del derecho sustantivo que se hizo valer, el cual me reservo en caso de considerar procedente ejercerlo por la vía y forma que estime convenientes.

Con motivo de ello, la magistrada instructora requirió al actor para que ratificara su desistimiento, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado, en términos del artículo 77 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Es así que, el pasado veintinueve de julio, el actor presentó un nuevo escrito donde solicitaba tener por ratificada su intención de desistirse de su demanda, señalando, además, que “dicho desistimiento recae únicamente sobre la instancia intentada, más no sobre la acción que en su momento hizo valer”.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, resulta procedente el desistimiento del actor, y, consecuentemente, se **tiene por no presentada su demanda.**

Cuarta. Improcedencia (SUP-JDC-2306/2025). Con independencia de alguna otra causal, el referido juicio de la ciudadanía es **improcedente** y, por tanto, procede su **desechamiento,** en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**.

4.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),[12] del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios,[13] el juicio de la ciudadanía debe interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.[14]

Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten efectos el mismo día en que se practican.

---

[12] **Artículo 10.**
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[…]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

[13] **Artículo 8**
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[14] De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

4.2. Caso concreto. Como se adelantó, en el presente caso, el medio de impugnación del actor es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en virtud de que se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

Esto, porque el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio electoral TECDMX-JEL-160/2025, en la que se confirmó la entrega de la constancia de mayoría al candidato que resultó ganador de la elección de magistratura en materia civil en el 07-DJE en la Ciudad de México, que había sido controvertida por el hoy inconforme.

Dicha resolución, le fue notificada al hoy inconforme mediante correo electrónico el pasado dieciséis de julio, tal y como consta en la razón[15] que levantó personal de actuaría adscrito al TECDMX:

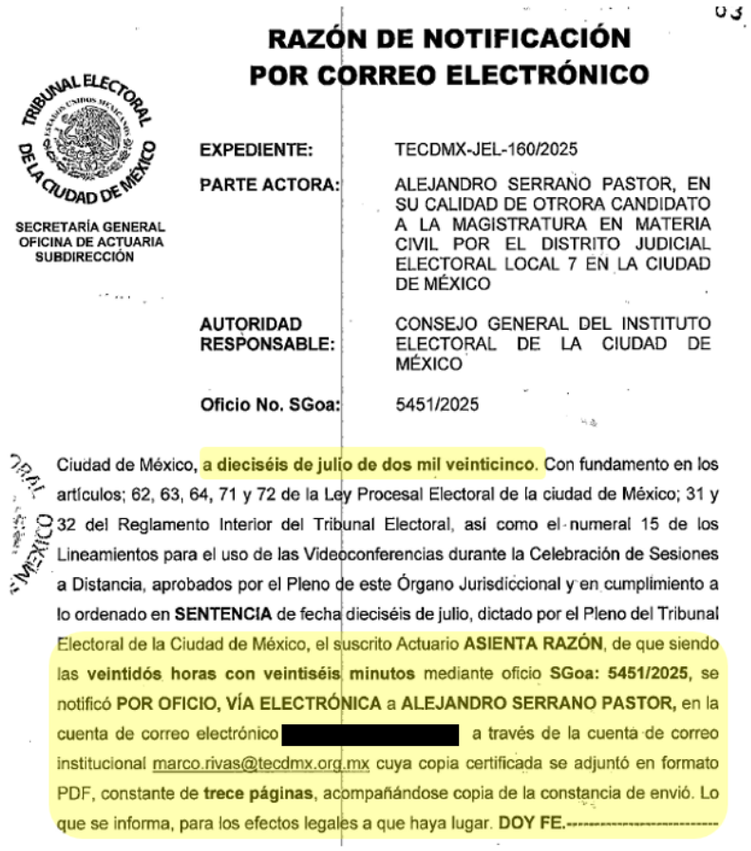

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIA
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE:	TECDMX-JEL-160/2025
PARTE ACTORA:	ALEJANDRO SERRANO PASTOR, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A LA MAGISTRATURA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa:	5451/2025

Ciudad de México, **a dieciséis de julio de dos mil veinticinco**. Con fundamento en los artículos; 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de fecha dieciséis de julio, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN**, de que siendo las **veintidós horas con veintiséis minutos** mediante oficio **SGoa: 5451/2025**, se notificó **POR OFICIO, VÍA ELECTRÓNICA** a **ALEJANDRO SERRANO PASTOR,** en la cuenta de correo electrónico [redacted] a través de la cuenta de correo institucional marco.rivas@tecdmx.org.mx cuya copia certificada se adjuntó en formato PDF, constante de **trece páginas**, acompañándose copia de la constancia de envió. Lo que se informa, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**----------

[15] Visible a foja 125 del archivo denominado *"59. Dem ACC 1"* dentro del expediente electrónico del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2294/2025.

Por tanto, el plazo de cuatro días naturales –por tratarse de una impugnación asociada al PEEPJL– para la presentación de su demanda de juicio de la ciudadanía federal, corrió del diecisiete al veinte de julio.

No obstante, su demanda se presentó hasta el veintiuno de julio, según consta en el sello de acuse de la oficialía de partes del Tribunal local:

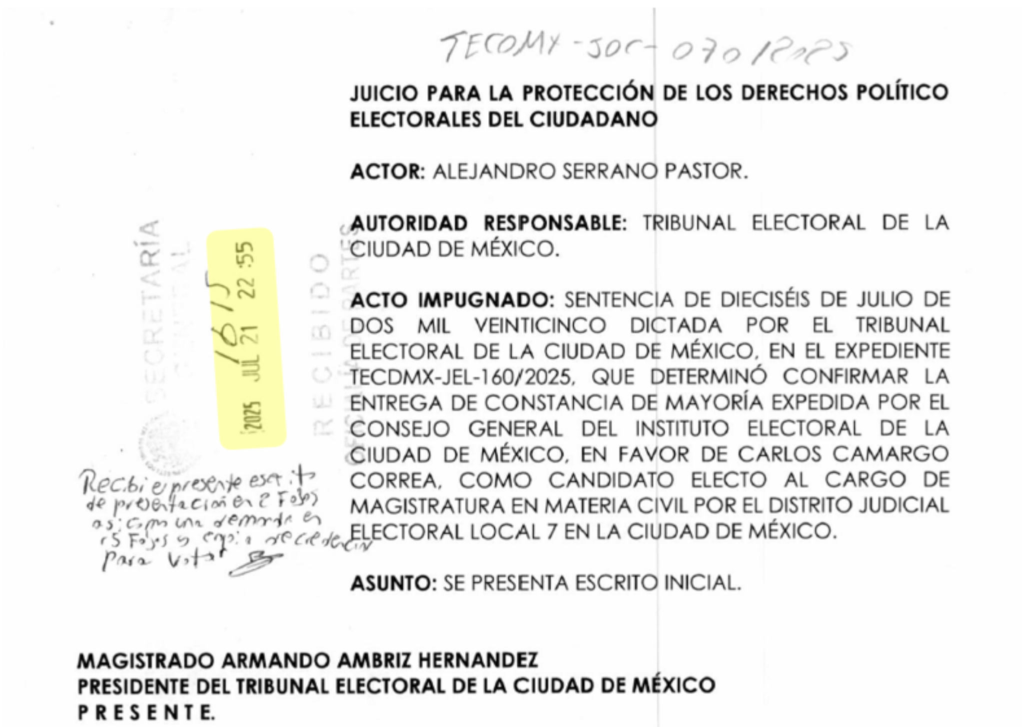

TECDMX-JDC-070/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: ALEJANDRO SERRANO PASTOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-160/2025, QUE DETERMINÓ CONFIRMAR LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FAVOR DE CARLOS CAMARGO CORREA, COMO CANDIDATO ELECTO AL CARGO DE MAGISTRATURA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL.

SECRETARÍA — RECIBIDO — 2025 JUL 21 22:55

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Por lo que la misma resulta notoriamente extemporánea. Ello, sin perjuicio de que el actor argumenta en su demanda que la sentencia que busca controvertir le fue notificada hasta el diecisiete de julio, ya que dicha manifestación queda desvirtuada al tenor de las propias constancias que integran los autos del presente juicio. Sin que el actor presente argumentos que controviertan la validez y legalidad de la notificación electrónica que le fue practicada por la responsable. De ahí que deba desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** las demandas, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **tiene por no presentada** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2294/2025, por haberse desistido el actor de su medio de impugnación.

CUARTO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-2306/2025, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.